Registro Nro. 1531/25

///nos Aires, a los 23 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques -Vocales-, para resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FPO 12006762/2003/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**DENUNCIANTE: PRESIDENTE COMISIÓN DERECHOS HUMANOS s/recurso de casación**". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Javier De Luca, encontrándose la parte querellante representada por el doctor Gabriel Darío Jarque, Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Alejandro W. Slokar, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

-I-

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas resolvió el 1° de noviembre de 2024 rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y confirmar la providencia por la cual se denegó la convocatoria a llamar a indagatoria a Eduardo Jeremías Brevel y Ovidio Francisco Almeida.

Contra dicha decisión, la querella representada por el defensor público oficial Gabriel Darío Jarque, interpuso el recurso de casación en estudio, el que a su

vez fue concedido y oportunamente y elevado a esta instancia.

2°) Que la parte recurrente alegó que: "los elementos obrantes en autos arrojan *más que suficientemente* una sospecha de responsabilidad en la muerte de Ramírez; y no entenderlo así por parte del juez de grado, ni ingresar al análisis de la cuestión de fondo por parte del tribunal de alzada, consolidan las gravísimas afectaciones denunciadas, consistentes -reitero- en la privación de justicia, en la violación del plazo razonable, en la complaciente aceptación de violencia institucional, en la desatención a los derechos de la víctima, y en el desconocimiento del derecho a la verdad".

Adujo también que: "el tribunal colegiado sólo centró su decisión en una circunstancia puramente formal -y cuestionable-, desatendiendo a las restantes y graves implicancias que conlleva el rechazo dispuesto" y que: "existen sobrados motivos para sospechar que Brevel y Almeida han participado en la comisión de un delito".

Por su parte, señaló que: "los elementos de convicción obrantes en autos dan acabado sustento a la sospecha del artículo 294 CPPN".

En esa línea, agregó que de los testimonios aportados, del perfil de personalidad del soldado y de otros claros indicadores, se desprende que el soldado Mauro José Francisco Ramírez no se suicidó. Al respecto, adicionó que ello se condice con los dictámenes del licenciado Prueger, del médico legista Juan Basilio Ramírez y del estudio pericial grafológico llevado a cabo por personal del Área de División de Scopometría de la Policía Federal

Argentina sobre la base de cartas manuscritas de Mauro José Francisco Ramírez.

Asimismo, recordó que de las probanzas de la causa se puede afirmar que los referidos Ovidio Francisco Almeida y Eduardo Jeremías Brevel estuvieron con la víctima antes de su muerte, en el lugar de los hechos, en tanto Brevel manipuló el fusil.

Señaló que: "en el marco de ese procedimiento es que se produjo el disparo que impactó en Ramírez, siendo Brevel -soldado novel e inexperto, incorporado en el mismo año 2003- y Almeida los dos excluyentes actores, cada uno en el rol que reglamentariamente tenían asignado".

Al respecto, resaltó las contradicciones en las que habrían incurrido tanto Brevel como Almeida y consideró que existen elementos suficientes para llamarlos a indagatoria.

Por otra parte, expresó que en el caso concurre un supuesto de violencia institucional que habilita el progreso del recurso.

Finalmente, alegó que se trata de un caso con relevancia institucional, que la causa no se encuentra prescripta y que se han consolidado afectaciones a los derechos y garantías que le asisten a la madre del soldado en su calidad de víctima.

Formuló reserva del caso federal.

3°) Que los autos fueron puestos en Secretaria por diez días a los efectos previstos en los artículos 465, primera parte, y 466 del rito, ocasión en que realizaron presentaciones el fiscal general Javier de Luca y la parte querellante, quien desarrolló los motivos del recurso.

4°) Que en ocasión de la audiencia que dispone el art. 468 del rito, el Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca Gabriel Darío Jarque, asistiendo a la parte querellante, informó oralmente acerca de los agravios expresados en el recurso de casación oportunamente presentado. Durante la realización de la audiencia el letrado exhibió diapositivas cuyo contenido se vinculó a los puntos de agravio desarrollados en su alocución. Asimismo, estuvo presente en la audiencia la señora Mónica Pintos, madre de Mauro José Francisco Ramírez, el abogado Alan Iud, en representación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, entre demás asistentes. Por último, se incorporó al presente expediente la Resolución N° 799 emitida por la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, en la que se expresa el acompañamiento a la señora Mónica Pintos, querellante en autos, en razón de la celebración de la audiencia ante esta Cámara. En dicha resolución se recordó que en este año 2025 se cumplieron 22 años de la muerte de Mauro José Francisco Ramírez y que dicho cuerpo y la Comisión de Derechos Humanos acompañan el esclarecimiento de los sucesos en que ocurrió. El original de dicha nota fue presentado al culminar la audiencia y reservado en Secretaría.

-II-

5°) Que, el recurso de casación es formalmente admisible, toda vez que los agravios formulados por la parte recurrente constituyen materia casatoria en los términos previstos en el art. 456 del CPPN y se han invocado cuestiones de naturaleza federal que permiten habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación in re "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

-III-

6°) Que, para un correcto abordaje de los agravios, corresponde precisar el discurrir procesal del *sub examine*.

En la presente causa se investiga la muerte del soldado Mauro José Francisco Ramírez, ocurrida el 26/06/2003 en el Destacamento de Monte 30 del Ejército Argentino, ubicado en la localidad de Apóstoles, provincia de Misiones. El soldado se encontraba cumpliendo el servicio de guardia cuando perdió la vida como consecuencia de un disparo con el arma reglamentaria, un fusil FAL calibre 7.65 mm.

En primer término la causa tramitó en la justicia provincial, donde el juez local dispuso el archivo de las actuaciones por considerar que se había tratado de un suicidio (resolución del 26/09/2003).

A instancias de Susana Mónica Pintos, madre del soldado fallecido, quien formuló denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, la causa llegó a conocimiento de la Justicia Federal

Al trabarse la contienda positiva de competencia entre el juzgado federal de primera instancia de Posadas y el juzgado local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que correspondía la intervención de la justicia federal (resolución del 10/08/2004).

Remitidas las actuaciones al juzgado federal de Posadas, se delegó la instrucción en los términos del art. 196 del ritual. El fiscal federal luego de ordenar diversas

medidas de prueba solicitó el archivo de las actuaciones por considerar que la pesquisa estaba agotada (29/04/2008).

El juez federal, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal dispuso el archivo de las actuaciones (3/7/2008), temperamento que fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas (resolución del 30/09/2008), aclarando que lo hacía sin decidir sobre la inexistencia fáctica de cualquier otra hipótesis (resolución de fecha 16/10/2008).

Ulteriormente, Susana Mónica Pintos, madre de la víctima Mauro José Francisco Ramírez, ya constituida en parte querellante, se presentó nuevamente y solicitó diversas medidas probatorias y el desarchivo de la causa, de las cuales el juez federal corrió vista al Ministerio Público Fiscal.

El 26/06/2015 la Procuración General de la Nación, a fin de robustecer y garantizar la actuación del Ministerio Público Fiscal, dispuso la designación de un segundo fiscal para que ambos actúen de forma conjunta o alternada, con más la intervención como colaboradora de la Procuraduría de Violencia Institucional (Resolución MP N° 1946/15).

El 28/03/2016 los representantes del Ministerio Público Fiscal contestaron la vista conferida y solicitaron el desarchivo de las actuaciones. En su presentación, ponderaron que se había realizado una instrucción deficiente y que la investigación adolecía de serias irregularidades cometidas en el inicio que, incluso, conllevaron a la formulación de una denuncia contra el juez local por el eventual delito de prevaricato. Alegaron que las deficiencias se vinculan con la falta de toma de

ciertos rastros en el momento inicial, con la preservación de pruebas y recepción de testimonios. Por su parte, destacaron como irregular el hecho de que la prevención hubiera sido llevada a cabo por la fuerza cuyos integrantes podrían estar implicados en los hechos. De otro lado, resaltaron el derecho de las posibles víctimas de un delito a la tutela judicial efectiva. Finalmente, solicitaron medidas probatorias.

Sustanciado el planteo de los acusadores público y particular, el juez federal ordenó el desarchivo el 31/3/2016 y desde entonces se han practicado una serie de medidas de prueba, entre ellas, declaraciones testimoniales, estudios periciales, inspección judicial y revisión de prueba mediante junta interdisciplinaria.

Concluido dicho trámite, la querella solicitó que se convoque a prestar declaración indagatoria a Eduardo Jeremías Brevel y Ovidio Francisco Almeida.

De dicha solicitud se corrió vista al auxiliar fiscal, quien estimó que en caso de que el juez accediese a la solicitud impetrada, correspondería desglosar las declaraciones testimoniales prestadas por los nombrados a fin de no vulnerar el derecho de defensa.

El juez actuante rechazó la solicitud de llamar a indagatoria, decisión que fue confirmada por la cámara del fuero por considerar que la decisión se hallaba fundada y que: "el llamado a prestar declaración indagatoria es una actividad técnicamente discrecional del Juez, que se encuentra concentrada por su condición de instructor de la causa, y es el único que puede calificar su recepción como pertinente y útil a los fines de la investigación (art. 199 C.P.P.N.)".

Ello motivó la interposición del recurso de casación ahora bajo estudio.

7°) Que, sentado cuanto precede, habré de adelantar que -en las concretas circunstancias de la especie- la presentación casatoria de la parte querellante debe tener procedencia favorable (cfr. *mutatis mutandis*, Sala II, causa n° FCR 22000793/2011/CFC1, caratulada: "Segundo, Eduardo Miguel y otros s/recurso de casación", reg. n° 573/21, rta. 27/04/2021).

En primer término, cabe poner de relieve que el evento bajo examen resulta especialmente de gravedad, habida cuenta de que se investiga la muerte de un soldado que realizaba tareas de guardia en el denominado Puesto N° 2 del Departamento de Monte 30 del Ejército Argentino –ubicado en la Localidad de Apóstoles, Provincia de Misiones-, lo que impone un análisis a la luz de la categoría de violencia institucional, entendida como una práctica estructurada de afectación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas armadas o de seguridad en contextos de restricción de autonomía y/o de libertad. Así, estas acciones u omisiones de funcionarios públicos que podrían vulnerar derechos básicos consagrados en instrumentos internacionales aparecen –en caso de no ser atendidos debidamente- llamados a acarrear eventual responsabilidad internacional.

En efecto; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en diversos precedentes (*Vid.* "Bulacio", "Bayarri", "Bueno Alves", "Gutiérrez", "Velázquez Rodríguez", entre tantos otros) que resulta fundamental la necesidad de investigar las alegaciones de violaciones de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. Concretamente en su decisión sobre el caso "Velásquez Rodríguez" afirmó que: "El Estado está […] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción" (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176).

También ha establecido la existencia de un deber estatal "de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación" (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, *loc. cit.*, párr. 174).

Igualmente, la Corte IDH ha expresado que: "La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar 'adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados', incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de

una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado" (Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298).

Particularmente de aplicación al presente caso surge el criterio establecido por el tribunal continental en punto a que una investigación como la llevada adelante en esta causa "debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales" (cfr. Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de

julio de 2005. Serie C No. 124 párr. 203; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170).

En esta línea, también ha sostenido que: "La determinación de la verdad en una grave violación de derechos humanos y la sanción de los responsables de los hechos se encuentran directamente vinculadas con el espíritu reparatorio que debe tener la investigación estatal de los hechos. En relación al combate a la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, la Corte IDH se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera: La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto" (Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 118; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266).

Desde este sentido, ha indicado que: "**el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos.** Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación

pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades" (Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *loc. cit.*, párr. 119, el resaltado no pertenece al original).

Todo ello resulta mandatorio para el análisis del *sub lite*, desde que los dispositivos que dimanan de los organismos correspondientes al sistema de protección interamericano de derechos humanos guardan operatividad plena y vinculante (cfr. causa n° FSM 493/2008/TO1/4/1/CFC4, caratulada: "Riveros, Santiago Omar s/recurso de casación", reg. n° 715/17, rta. 9/6/2017).

En esa línea, por la autoridad del órgano y su referencia para los organismos de protección de la región, deviene ineludible traer a colación la recentísima jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto "Intranuovo v. Italy", (TEDH, app. 46569/19, sentencia del 11 de diciembre de 2025). En dicho fallo, se condenó a la República Italiana a raíz del deceso de un cabo del ejército, cuyo cuerpo fue hallado en el patio de un cuartel en Roma tras precipitarse desde una ventana. En aquel escenario, signado por una hipótesis oficial de suicidio que no logró disipar las sospechas de hostigamientos o intervención de terceros, se declaró la responsabilidad internacional del Estado al no haber brindado una explicación satisfactoria sobre un óbito acaecido bajo su custodia exclusiva.

Sentado cuanto precede, sin anticipar juicio de mérito respecto de Eduardo Jeremías Brevel y Ovidio

Francisco Almeida en el hecho objeto de investigación, cabe señalar que del análisis del pronunciamiento recurrido se advierten falencias que afectan el razonamiento expuesto por el *a quo*.

En efecto, la Cámara de Apelaciones ha expresado que: "sabido es que, el llamado a prestar declaración indagatoria es una actividad técnicamente discrecional del Juez, que se encuentra concentrada por su condición de instructor de la causa, y es el único que puede calificar su recepción como pertinente y útil a los fines de la investigación (art. 199 C.P.P.N.)" por lo que "la decisión del llamar a indagatoria es un acto privativo del Juez, pues es de esencia jurisdiccional, siendo un presupuesto subjetivo del juzgador, es decir, una decisión que adopta en su fuero íntimo, posteriormente después de haber analizado las actuaciones, que deben estar concatenado con elementos de carácter objetivo".

Por dicho motivo, el tribunal consideró que no correspondía hacer lugar al recurso de apelación deducido por la querella, debido que el rechazo a convocar a prestar declaración indagatoria fue efectuado dentro de las facultades del juez. Sin embargo, dicho temperamento ha prescindido de una correcta armonización con los estándares internacionales detallados *ut supra*.

En particular, se advierte que en el análisis efectuado en el pronunciamiento recurrido se han soslayado las reglas para el acceso a la justicia por parte de las víctimas, máxime cuando en el caso se ha alegado la existencia de violencia institucional.

Al respecto, la omisión de tratamiento de los agravios oportunamente planteados por la parte querellante

en relación a la relevancia institucional del caso, la posible presencia de un supuesto de violencia institucional y la eventual responsabilidad internacional del Estado Argentino, atento al tiempo transcurrido sin adoptar decisión fundada sobre el estado de sospecha alegado conforme los elementos objetivos de convicción, demostrativos de la supuesta responsabilidad criminal, tornan la decisión cuestionada en un supuesto de arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente en los términos de los arts. 123 y 404 del ritual.

En tal dirección, se ha soslayado tomar en especial consideración y de manera correlacionada, diversas circunstancias que -analizadas en conjunto- permiten encuadrar *prima facie* la hipótesis delictiva en un supuesto de violencia institucional.

Tras el fallecimiento del soldado Mauro José Francisco Ramírez, la justicia provincial asumió la intervención inicial a través del juez José Reyes. Sobre esta actuación inicial, que impidió la debida intervención en el fuero federal, se denuncia una grave omisión al no preservar elementos probatorios esenciales como las prendas, el fusil y las vainas del soldado. Tampoco se procuró obtener información sobre el contenido de la taquilla de Ramírez al día de su muerte. A estas irregularidades se adiciona la circunstancia de que el juez provincial mantenía una relación de amistad con el comisario instructor Romero y con el Jefe del Regimiento Torres, situación que, en su conjunto, pone en seria crisis la imparcialidad con la que se condujo la investigación en sus etapas albores, un momento crucial para el aseguramiento de la prueba.

Aunado a ello, la parte querellante ha puesto de manifiesto que las declaraciones sumariales "estuvieron prearmadas" citando la prestada por Eduardo Jeremías Brevel el 30 de agosto de 2016, quien sostuvo: "…La verdad nosotros ni leíamos, nos dijeron vengan firmen, nos hicieron un par de preguntas y después nos trajeron el papel ese para firmar…" y que en el destacamento del Ejército Argentino Monte 30 Apóstoles, provincia de Misiones, ya hubo fallecimientos que fueron considerados "anteriores suicidios" citando la muerte del soldado Ramón Ángel Da Rosa en el año 1998, bajo la misma jefatura, mismo juez provincial interviniente e idéntica conclusión: suicidio, hipótesis que los padres de la víctima ponían en duda. A todo ello se agrega que la única hipótesis jurisdiccional investigada en la muerte de Ramírez por la justicia provincial fue la del suicidio y que, con una investigación llevada a cabo, tal como se detalló previamente, a los cinco meses (3/7/2008) se dispuso su archivo.

Luego, no fue sino casi ocho años después de dicha decisión, y en virtud de la intervención conjunta de la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación, que se obtuvo el desarchivo de dicha investigación el 31 de marzo de 2016.

Y en esta instancia que la querella ha puesto de relieve elementos a ponderar para debilitar la hipótesis de suicidio, a saber: que Mauro José Francisco Ramírez tenía un proyecto de vida; tenía "calidades personales destacadas"; no revestía problemas con la institución ni con sus compañeros; en su legajo no había antecedentes psicológicos ni psiquiátricos; había llevado a su turno de

guardia mate, termo, walkman, cd y que no consumía ningún tipo de medicación ni alcohol. Dicha posibilidad de una hipótesis delictiva se fundó en un análisis conjunto de las pruebas. Así, refirió los informes periciales: el del Lic. Prueger, que sugirió un accidente por manipulación del arma; el del Médico Juan Basilio Ramírez, quien descartó la hipótesis del suicidio; y la pericia grafológica de la PFA, que determinó la ausencia de desequilibrio emocional, depresión, carácter débil o tendencias suicidas en la víctima. También, ponderó el contexto previo a la muerte de Ramírez, reconstruido a partir de las declaraciones testimoniales de Gabriel Haulicz, Ramón Romero, Felipe Salto, Bernardina Gómez, Dina Acuña, María Morales, Matías Medina, Lucas Desmaret y Verónica Aquino. Finalmente, se evaluó la relevancia de los protocolos de aplicación sobre el cambio de guardia, específicamente en lo atinente a los procedimientos de verificación de descarga del fusil y la colocación del cargador.

Las circunstancias enunciadas evidencian un escenario probatorio reinante en la investigación que exigía una particular actitud diligente y exhaustiva por parte de las autoridades judiciales a su cargo. Ello toma especial dimensión luego de los años transcurridos desde el luctuoso hecho, y exige el imperativo de no abandonar ninguna línea lógica de investigación, entre la que se encuentra la hipótesis sostenida desde su origen por parte de la querella y desoída durante gran parte del tiempo transcurrido.

Ex abundantia, cabe memorar cuanto llevo dicho in re "Rivas" (Sala II, causa n° 15.466 caratulada: "Rivas, Gustavo César s/recurso de casación", reg. 2542/14 rta. el

10/12/14) respecto a que: "…el uso abusivo del poder coercitivo estatal, entre otras prácticas ilícitas constitutivas de violencia institucional, resultan actuaciones violatorias de los derechos humanos que, por su gravedad, afectan la vigencia plena del estado democrático. Así, no puede dejar de considerarse que las violaciones a los derechos humanos que consuman agentes estatales en ejercicio de sus funciones pueden comprometer al Estado argentino frente al orden jurídico supranacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de esos hechos".

En definitiva, en el resolutorio atacado se ha dado un tratamiento aparente a cuestiones planteadas por la querella y que resultaban dirimentes para la correcta solución del caso, esencialmente en lo que respecta a los estándares internacionales para la investigación de violaciones a los derechos humanos con participación de agentes estatales, como así también en relación al derecho de las víctimas a ser oídas.

Por todo ello, he de concluir que la decisión recurrida resulta arbitraria en los términos del art. 123 y art. 404 del rito, lo que conduce a su tacha por encontrarse afectada por un vicio que le impide su progreso como acto jurisdiccional válido y, en consecuencia, se impone su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros), toda vez que exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo del debido proceso (Fallos: 315:801; 318:230; 317:832; 331:636, voto de los doctores Zaffaroni y Fayt).

En efecto, repárese que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias (cfr. Fallos 240:160 y 315:1043, voto en disidencia del juez Petracchi), y pone límite a la libre discrecionalidad del juez.

En esa línea, el cimero tribunal, expresó que: "toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica y no es sólo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que esa parte dispositiva debe ser la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos" (Fallos: 334:490, con cita de fallos 308:139 y 313:475).

En definitiva, se propicia al acuerdo hacer lugar al recurso deducido por la parte querellante representada por la defensa oficial, sin costas, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, reenviar a su procedencia para su sustanciación (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. De manera prologal, comenzaremos por señalar que la resolución traída a estudio de esta Alzada -por medio de la cual la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, provincia de Misiones, confirmó la decisión del juez federal de primera instancia que no hizo lugar al pedido de la parte querellante de que se convoque a Eduardo Jeremías Brevel y Ovidio Francisco Almeida a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN-, por principio, no cumple con el requisito de

impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 de C.P.P.N.

En efecto, decisorios como el aquí impugnado no son –ni por su naturaleza ni por sus efectos- sentencias definitivas ni a ella equiparables, ya que no ponen fin a la acción ni a la pena, no hacen imposible que continúen las actuaciones ni deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Ello, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido como principio que las resoluciones cuya consecuencia es continuar sometido a proceso, no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso extraordinario (Fallos: 288:159; 310:2733; 312:552; 312:573; 312:577; 315:2049; 316:341; 321:2310; 321:3679; 322:360; 326:4944; 327:2315; 341:235, entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo anterior, la parte recurrente ha brindado argumentos suficientes para al menos habilitar el tratamiento ante esta Alzada, en su carácter de tribunal intermedio (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677 y 343:113), de los agravios formulados en su recurso de casación.

II. Superado el test de admisibilidad, reseñaremos los antecedentes de las presentes actuaciones.

Conforme surge de las constancias agregadas en el Sistema Informático "Lex 100", se investiga en el caso la muerte del soldado Mauro José Francisco Ramírez, acaecida el 26 de junio de 2003 en el Destacamento de Monte 30 del Ejército Argentino, ubicado en Apóstoles, provincia de Misiones. En dicha fecha, el nombrado Ramírez se encontraba cumpliendo el servicio de guardia cuando perdió la vida

como consecuencia de un disparo con el arma reglamentaria -un fusil FAL calibre 7.65 mm.-.

La causa en la que se intenta esclarecer las circunstancias que rodean el fallecimiento del soldado Ramírez tramitó en primer lugar por ante la justicia provincial de Misiones, habiéndose dispuesto en fecha 26 de septiembre de 2003 el archivo del expediente por considerar que se había tratado de un suicidio.

Posteriormente, a pedido de la madre del fallecido Ramírez -con la colaboración de la Comisión Permanente de Asesoramiento Legislativo de Derechos Humanos dependiente de la Cámara de Diputados de la provincia de Chaco-, la causa llegó a conocimiento de la justicia federal.

Se suscitó una contienda positiva de competencia entre el juzgado federal de primera instancia de Posadas y el juzgado local; controversia que fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 29 de abril de 2008, decidiendo que correspondía la intervención de la justicia de excepción.

Así las cosas, la investigación fue delegada al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del CPPN.

Luego de la producción de diversas medidas de prueba, el fiscal federal interviniente solicitó en fecha 29 de abril de 2008 el archivo de las actuaciones por considerar que la investigación se encontraba agotada.

El juez federal de primera instancia, de conformidad con lo solicitado por la fiscalía, dispuso el 3 de julio de 2008 el archivo de las actuaciones; decisión

que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas el 30 de septiembre de ese año.

Posteriormente, la madre del soldado Ramírez, constituida como parte querellante en el proceso, solicitó el desarchivo de la causa y la realización de nuevas medidas de prueba; solicitud respecto de la cual se corrió vista al Ministerio Público Fiscal.

En fecha 26 de junio de 2015, la entonces Procuradora General de la Nación, por Resolución MP n° 1946/2015 y a fin de "*robustecer y garantizar en todo momento la actuación del Ministerio Público Fiscal*", dispuso tanto la designación de un segundo fiscal como la colaboración de la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN) para que intervengan "*en forma conjunta o alternada*" junto al fiscal general ante la Cámara de Apelaciones de Posadas (en dicho momento a cargo de la Fiscalía Federal de Posadas) en la tramitación de las actuaciones relativas a la muerte del soldado Mauro José Francisco Ramírez.

Asimismo, el 11 de agosto de 2015, la Defensora General de la Nación, por intermedio de la Resolución DGN n° 1352/15, hizo lugar a la solicitud de patrocinio letrado efectuada por la madre del fallecido Ramírez -querellante en autos- y designó como su patrocinante en el proceso al Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

En fecha 28 de marzo de 2016, los representantes del Ministerio Público Fiscal contestaron la vista conferida y pidieron el desarchivo de la causa. En su presentación, los fiscales sostuvieron que "*el hecho materia de investigación ha sido objeto de una*

investigación deficiente"; criticaron que la prevención haya sido llevada a cabo por "*por la misma fuerza cuyos integrantes podrían tener responsabilidad en los hechos*"; cuestionaron la actuación del juez provincial que intervino al inicio de la investigación, el cual a su criterio "(…) *por acción y omisión* (…) *ha direccionado la investigación a la posible autolesión de Mauro Ramírez descartando, injustificadamente, la hipótesis del homicidio*"; afirmaron que las conclusiones de las pericias practicadas durante la investigación no impiden descartar la hipótesis del homicidio; advirtieron sobre la eventual responsabilidad internacional del Estado Argentino por afectación "*al derecho a la tutela judicial efectiva*" y pidieron que se practiquen distintas medidas de prueba (cfr. del Sistema Informático "Lex 100", cuerpo VII, parte III, páginas 9/23).

En función de ello, el juez federal interviniente decretó el 31 de marzo de 2016 el desarchivo de la causa y dispuso la realización de distintas medidas probatorias para el esclarecimiento de los hechos investigados (cfr. del Sistema Informático "Lex 100", cuerpo VII, parte III, página 31).

Luego de haberse practicado las medidas de prueba solicitadas, la parte querellante pidió en fecha 6 de septiembre de 2017 que se convoque a Eduardo Jeremías Brevel y Ovidio Francisco Almeida a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN (cfr. del Sistema Informático "Lex 100", cuerpo IX, páginas 47/62) -solicitud que reiteró en dos oportunidades-.

Frente a dicho requerimiento, el juez federal de primera instancia, por resolución de fecha 16 de octubre de

2018, señaló en primer lugar que el mecanismo de deceso de Mauro José Francisco Ramírez "*no se encuentra incontrovertido*" y describió las pruebas adoptadas en el caso para dilucidar dicho extremo -y sus respectivas conclusiones-. Tras ello, luego de señalar que "*en virtud de esas evidentes divergencias que impiden tomar como ciertas las afirmaciones formuladas en el escrito que analizo*", el magistrado instructor ordenó una "*revisión integral de todos los medios probatorios incorporados en la encuesta por intermedio de la Dirección de Policía Científica dependiente de la Dirección Nacional de Investigaciones del Ministerio de Seguridad de la Nación, a través de la fuerza de seguridad o policial federal que estime pertinente, conformando una junta interdisciplinaria, comprensiva de las áreas, medicina legal, forense, criminalística, planimetría, huellas y rastros, balística y cuantas se estimen resultaren de utilidad, con el objetivo de esclarecer las discrepancias apuntadas, y lograr establecer con exactitud el mecanismo de deceso* (…)" (cfr. del Sistema Informático "Lex 100", cuerpo IX, páginas 73/78).

El 26 de octubre de 2018, la parte querellante interpuso frente a la resolución antes mencionada recurso de reposición con apelación en subsidio (cfr. del Sistema Informático "Lex 100", cuerpo IX, páginas 93/100).

En fecha 21 de diciembre de 2018, el juez federal de primera instancia rechazó la reposición presentada por la parte querellante y denegó la concesión de la apelación en subsidio formulada por dicha parte. De otro lado, hizo lugar al pedido de la parte querellante de que se convoque al Programa Nacional de Criminalística de la Subsecretaría

de Política Criminal del en ese entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (cfr. del Sistema Informático "Lex 100", cuerpo IX, páginas 111/117).

Luego de que la parte querellante interpusiera recurso de queja por apelación denegada, el juez federal de primera instancia en fecha 20 de febrero de 2019 remitió -a requerimiento de la cámara de apelaciones- el informe previsto en el segundo párrafo del art. 477 del CPPN (cfr. del Sistema Informático "Lex 100", cuerpo IX, páginas 127/134).

El 26 de abril de 2019, la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, provincia de Misiones, rechazó la queja interpuesta por la parte querellante y confirmó la resolución dictada por el juez federal de primera instancia en fecha 16 de octubre de 2018 (cfr. del Sistema Informático "Lex 100", incidente FPO 12006762/2003/4).

Así las cosas, por providencia de fecha 30 de abril de 2019 (cfr. del Sistema Informático "Lex 100", cuerpo XI, página 137), el juez federal de primera instancia ordenó practicar la medida probatoria que había encomendado (revisión integral de todos los medios probatorios incorporados en la causa).

Luego de efectuadas las medidas de prueba encomendadas en la investigación, en fecha el 3 de abril de 2020 el juez federal de primera instancia le corrió vista al Ministerio Público Fiscal sobre la petición oportunamente efectuada por la parte querellante de que se le reciba declaración indagatoria a Brevel y Almeida en los términos del art. 294 del CPPN.

Al contestar la vista conferida, tras reseñar algunos de los argumentos brindados por la parte

querellante para sustentar su pretensión y considerar que "*el marco penal pretendido quedaría comprendido en el art. 84, primer párrafo del C.P.A. respecto a Eduardo Jeremías Brevel; mientras que la conducta penal endilgada a Ovidio Francisco Almeida estaría receptada en el art. 277, apartado 3, inc. d) del C.P.A.*", el Ministerio Público Fiscal afirmó:

"(S)*e advierte que la hipótesis delictiva desarrollada se basa entonces en las contradicciones en que habrían incurrido Brevel y Almeida al prestar sus respectivas declaraciones testimoniales, las cuales fueron confrontadas con las restantes declaraciones testimoniales recibidas en autos.*

De ésta manera –en caso de que V.S. acceda a la solicitud impetrada- se estima que será necesario y conducente desglosar de autos las declaraciones testimoniales de Brevel y Almeida fin de no vulnerar el derecho constitucional expuesto en art. 18 de nuestra Carta Magna respecto a no declarar contra sí mismos, ya que sus dichos en aquellos momentos procesales estaban sometidos por el juramento o promesa de decir verdad; debiendo eximírselos expresamente -al momento del acto de defensa material- de aquel prestado en su oportunidad.

De la misma manera, considero esencial que una vez que se desglosen dichas declaraciones testimoniales (previa constancia) se reserven las mismas en sobre cerrado y en caja fuerte, para que así queden disponibles en caso de que sean procesalmente necesarias para más adelante, de acuerdo al devenir procesal de éstos actuados" (cfr. dictamen fiscal de fecha 26 de agosto de

2020, agregado en el Sistema Informático "Lex 100" el 1° de octubre de 2020).

Tras el avance de la investigación, la parte querellante reiteró, agregando nuevos fundamentos, su pedido de que se convoque a Brevel y Almeida a prestar declaración indagatoria (cfr. escrito agregado en el Sistema Informático "Lex 100" en fecha 13 de agosto de 2024).

Al contestar una nueva vista, el Ministerio Público Fiscal dictaminó que los delitos por los cuales la parte querellante pretende que se les reciba declaración indagatoria a Eduardo Jeremías Brevel y Ovidio Francisco Almeida eran aquellos sobre los que la fiscalía se había pronunciado en un dictamen anterior de fecha 26 de agosto de 2020.

De seguido, el representante fiscal afirmó que "*conforme las constancias de autos, se verifica que desde aquella oportunidad a la fecha -y a pesar de que se han llevado adelante las medidas probatorias sugeridas por la querella-, no surge que en estos actuados se hayan acreditado nuevas situaciones históricas, manifestaciones especiales, hechos comprobados o pericias dirimentes que permitan cimentar el estado de sospecha suficiente que la querella expone en el pedido que efectúa, ya que las circunstancias de hecho en las que se encuentran los nombrados Brevel y Almeida- en el presente pedido de citaciones a indagatoria cuya vista se evacúa-, resultan ser exactamente las mismas que las descriptas en la solicitud primigenia".*

El representante del Ministerio Público Fiscal agregó: "*No obstante lo anterior, y siendo que la*

convocatoria a indagatoria resulta ser un resorte exclusivo de V.S., en caso de que se acceda a la solicitud impetrada - se estima que será necesario y conducente (como ya se expuso en el Dictamen de este MPF citado en el primer párrafo de este apartado) desglosar de autos las declaraciones testimoniales prestadas por Brevel y Almeida a fin de no vulnerar el derecho constitucional expuesto en art. 18 de nuestra Carta Magna respecto a no declarar contra sí mismos, ya que sus dichos en aquellos momentos procesales estaban sometidos por el juramento o promesa de decir verdad; debiendo eximírselos expresamente - al momento del acto de defensa material - de aquel prestado en su oportunidad" (cfr. dictamen fiscal de fecha 30 de agosto de 2024, agregado en el Sistema Informático "Lex 100" el 26 de septiembre de 2024).

En fecha 26 de septiembre de 2024, el juez federal de primera instancia rechazó la solicitud de la parte querellante de convocar a Brevel y Almeida a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN.

En dicho decisorio, tras aclarar que compartía lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el magistrado de primera instancia afirmó: "*examinada la evidencia reunida, no emerge de ella -nótese aquí un severo déficit de la pretensión formulada- ni permite tener por acreditado, con el grado de convicción propio de esta instancia procesal, los requisitos exigidos para los llamados a indagatorias solicitados; la ausencia de pruebas directas, indirectas o indicios vehementes concretos que acrediten la participación de los ciudadanos Almeida y Brevel en los hechos que pretende el acusador*

particular, impide sus convocatorias en los términos del art. 294 CPPN".

En sumatoria, el juez remarcó que "*no se han reunido elementos probatorios objetivos, idóneos y concretos que permitan convocar a prestar declaración indagatoria según parámetros de los arts. 294 y 298 CPPN a Eduardo Jeremías Brevel por el delito previsto en el art. 84, primer párrafo, CP y, a Ovidio Francisco Almeida por el delito previsto en el art. 277.3.d. CP",* y que "*la acusación particular ha efectuado una serie de presunciones sin vincularlas a pruebas que impongan de modo directo a través de un nexo de causalidad inmediato que los hechos sucedieron del modo en que pretende imponer como realidad jurídica objetiva*". Agregó que la decisión de convocar -o no- a un imputado a prestar declaración indagatoria "*constituye una facultad discrecional del juez -por regla inapelable-".*

El magistrado de primera instancia agregó que "*sin perjuicio de las deficiencias de resguardo y conservación de la indumentaria que vestía la víctima ese día, que expone la acusación particular, se han realizado todas las medidas probatorias sugeridas por esa parte con el objetivo de intentar establecer la verdad jurídica objetiva norte teleológico de toda instrucción, aún aquéllas que no resultaban coherentes con la tesis que proponía esa parte*" (medidas probatorias cuyas conclusiones fueron desarrolladas en extenso en las páginas 5/14 resolución de fecha 26 de septiembre de 2024 -aspecto al que nos remitiremos por razones de brevedad-).

Tras ello, el juez federal interviniente aseveró: "*no existen elementos no controvertidos que permitan*

establecer la mecánica de deceso de Ramírez y la subsecuente intervención de Brevel y Almeida en el delito por el cual pretende la parte querellante su convocatoria a ejercer defensa material, ni indicadores eficientes -mínima sospecha- para dar andamiaje jurídico a la pretensión de la parte que representa técnicamente a la acusación particular, ni mucho menos resulta razonable extraer que de las evidentes contradicciones -que consigna el libelo que me ocupa y de las que ya he dejado debido registro en la causa- se puede derivar nexo causal alguno con aquél resultado [muerte] que pretende asignarle, a punto tal que no advierto más que conjeturas en lo relacionado al obrar que puntualmente debería intimarles y que lejos está de cumplir con la garantía de informar detalladamente a los imputados los hechos que les atribuyo y las pruebas obrantes en su contra, en esas acreditadas circunstancias nada puede descartarse de momento en orden a la muerte de la víctima, de otra banda, una deficiente intimación de los hechos, que no reuniría las condiciones legales mínimas previstas por el ordenamiento ritual para ser considerada un acto procesal válido, arts. 294 y 298 CPPN, conformaría un vicio que traería aparejada la nulidad procesal (…)".

En la decisión adoptada en primera instancia se agregó: "*debo decir que la intimación de hechos que pretende el representante legal de la acusación particular no satisface los estándares reseñados, de la lectura de los escritos que demandan la convocatoria, puede apreciarse que no se efectuó una imputación concreta y circunstanciada de hechos, sino que se mencionan tipos penales -nombre de la infracción / abstracción del tipo*

penal-, para luego realizar un relato cronológico de la investigación efectuada, excluyendo de modo arbitrario aquéllos medios de prueba que no se ajustan a las hipótesis que se formulan, con omisión deliberada de aquéllos que contradicen el sesgo de confirmación, mencionando de forma genérica constancias relevantes relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se certificó el resultado muerte, y de modo detallado las contradicciones desde las cuales se extraen inferencias con diversas falacias [convendría tener muy presente el origen latino de la palabra y su significado], ello no implica que sus premisas o su conclusión sean falsas ni que sean verdaderas, toda vez que un argumento puede tener premisas y conclusión verdaderas y aun así ser falaz, de hecho, inferir que una proposición es falsa porque el argumento que la contiene por conclusión es falaz es en sí una falacia conocida como argumento ad logicam, y ello ocurre con la exclusión probatoria que pretende el representante legal de la parte querellante".

También se advirtió acerca de la eventual afectación al derecho de defensa de los imputados, en base a los siguientes argumentos: "*Brevel y Almeida se verían imposibilitados de rebatir el cuadro fáctico en virtud del cual se les atribuyen los delitos que se han postulado les sean imputados, es decir, la intimación, cursada del modo que pretende la querella, no aportaría ninguna precisión respecto a la genérica hipótesis, ello a pesar de la detallada descripción de las tareas realizadas en la causa, por cuanto no ha logrado exponer ningún medio probatorio que sustente la tesis que Brevel en el marco de una comprobación de tiro de modo negligente ocasionó el*

resultado muerte que se investiga, accionar que luego habría sido encubierto por Almeida, no se han delimitado ni atribuido hechos concretos que a partir de un obrar acreditado con prueba directa o mediata determinen que los sucesos ocurrieron del modo en que se describe, para llegar a esas conclusiones, claramente se han excluido evidencias que controvierten esas premisas, de modo tal que no asistimos a conclusiones sino a meras inferencias, muchas de ellas falaces como se ha explicado, lo cierto es que más allá de la genérica descripción de los sucesos procesales acontecidos en la causa, la falta de prueba que acredite las premisas del representante legal de la parte acusadora particular, impiden indicar circunstancias de modo, tiempo y lugar en qué habrían consistido sus conductas, extremos imprescindibles para que los pretensos imputados tras conocer la acusación, puedan ejercer plenamente su defensa, no puedo omitir en esta valoración que la deficiente descripción de la imputación repercute directamente sobre los actos procesales siguientes en el trámite de la causa, toda vez que impide verificar el respeto al principio de congruencia, que implica una correlación entre los hechos y conductas que lo integran descriptos en la indagatoria [con la evidencia que lo respalda conforme exigencia del art. 298 del CPPN]".

Finalmente, el juez de primera instancia afirmó que "*convocar a Brevel y Almeida en las condiciones que propone la parte acusadora particular, sin que se hubieren sustanciado pruebas que determinaran la participación que les endilga en la comisión del presunto delito, se proyectaría de modo irremediable en una irregular intimación de los hechos, toda vez que omitiría hacer*

saber a cada imputado cual es la conducta que se le atribuye, circunstancia que afecta directamente el derecho de defensa en juicio, tanto material como técnica, esta al desconocer los hechos atribuidos y la prueba que específicamente solventa cada intimación, que de ningún modo se satisface con la expresión que no se ha acreditado que el resultado muerte fuera auto provocado", y que "*así se verificarían dos irregularidades, la falta de imputación y la ausencia de intimación*" que afectarían distintos derechos a los imputados.

Apelada que fuera dicha decisión por la parte querellante, fue confirmada en forma unánime por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, provincia de Misiones, en fecha 1° de noviembre de 2024.

Para así decidir, la cámara *a quo* consideró que la resolución dictada en primera instancia se encontraba suficientemente fundada "*en los antecedentes y prueba de la causa*", satisfaciendo las exigencias previstas en el art. 123 del CPPN.

A ello añadió que la declaración indagatoria "*no es un acto de corte probatorio –más allá de su eventual incidencia en la prueba-, sino uno de defensa material. Es que, no se trata aquí del rechazo de una diligencia (art. 199 del C.P.P.N), en tanto el acto procesal que se reclama, repercute sobre el derecho de defensa en juicio y condiciona la actuación del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante en su derecho a obtener una sentencia; máxime si se tiene presente que en la declaración indagatoria se persigue garantizar el derecho a ser oído de los imputados (art. 8.1 de la C.A.D.H.) como*

componente del derecho de defensa en juicio (art. 18 del C.N.)".

El colegiado de la instancia previa agregó que "*el llamado a prestar declaración indagatoria es una actividad técnicamente discrecional del Juez, que se encuentra concentrada por su condición de instructor de la causa, y es el único que puede calificar su recepción como pertinente y útil a los fines de la investigación (art. 199 C.P.P.N.)*".

En esa línea, el *a quo* señaló que "*la decisión del llamar a indagatoria es un acto privativo del Juez, pues es de esencia jurisdiccional, siendo un presupuesto subjetivo del juzgador, es decir, una decisión que adopta en su fuero íntimo, posteriormente después de haber analizado las actuaciones, que deben estar concatenado con elementos de carácter objetivo*".

Sin perjuicio de ello, atento al tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones, el tribunal previo instó al juez de primera instancia "*a dar cumplimiento a lo establecido por nuestro Máximo Tribunal en relación al derecho de acceso a la justicia que debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada o falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*".

Frente al fallo dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, la parte querellante interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido en fecha 28 de noviembre de 2024 y oportunamente mantenido en esta instancia casatoria, se encuentra a estudio de esta Alzada.

Durante el término de oficina (artículos 465, primera parte, y 466 del CPPN), la parte querellante reiteró los cuestionamientos formulados en su recurso de casación -descriptos en el voto que abre al Acuerdo, al que cabe remitirse por razones de brevedad-, mientras que el Fiscal General de Casación Dr. Javier A. De Luca, luego de reseñar en su dictamen los antecedentes del caso, efectuó las siguientes afirmaciones: "*considero que el caso constituye una excepción a la regla según la cual el rechazo del pedido de tomar declaración (testimonial, indagatoria, no jurada o como quiera llamársele) no es apelable.*

Aquí se encuentra involucrada la posible responsabilidad internacional del Estado argentino, la cual incluye todas las conductas de impericia, encubrimiento, prevaricato, etc. posteriores al hecho que pudieron haber llevado a cabo las distintas autoridades.

Por ello, entiendo que la Cámara se encuentra habilitada para tratar el fondo de las peticiones".

En fecha 14 de agosto de 2025, se celebró la audiencia de informes prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, ocasión en la que expuso oralmente el Dr. Gabriel Darío Jarque, Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca -actuando en representación de la parte querellante-.

Efectuada la reseña que antecede, la resolución recurrida por medio de la cual la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, provincia de Misiones, confirmó por unanimidad la decisión del juez federal de primera instancia que rechazó el pedido de la parte querellante de que se convoque a Brevel y Almeida a prestar declaración

indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que se encuentra exenta de fisuras lógicas y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias de autos.

Por su lado, la parte querellante insiste en reiterar su propia perspectiva sobre el caso -edificada sobre la base de supuestas contradicciones en las que habrían incurrido Brevel y Almeida al momento de testificar- y el modo en que a su juicio debe ser resuelto. Sin embargo, más allá de reeditar la cuestión en trato, no se ha hecho cargo en su recurso de casación de efectuar una crítica concreta y razonada sobre cada uno de los fundados argumentos expuestos para de momento rechazar su solicitud de que se les reciba declaración indagatoria a Brevel y Almeida; lo que evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos: 302:294 y 304:415 -entre otros-) dejando entrever una mera disconformidad que carece de aptitud para demostrar error o desacierto en el coherente razonamiento seguido en las instancias anteriores y, de esa manera, conmover lo decidido.

Cabe aquí recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (C.S.J.N. Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros); defectos que, vale aclarar, no han sido demostrados por la impugnante y tampoco se advierten.

A lo anterior, agregaremos que la parte querellante no controvierte en forma suficiente el argumento según el cual, ante la falta de elementos probatorios que permitan alcanzar -respecto de su hipótesis acusatoria sostenida con relación a Brevel y Almeida- la sospecha suficiente que exige el art. 294 del CPPN, la convocatoria de los nombrados a prestar declaración indagatoria en esas condiciones de indeterminación probatoria podría afectar su derecho de defensa en función de una "*irregular intimación de los hechos*" -al omitir hacer saber en forma clara y precisa a cada imputado qué conducta se le atribuye-.

Vinculado con lo anterior, no podemos soslayar que por intermedio de la declaración indagatoria se le informa "*detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye*" y "*cuáles son las pruebas existentes en su contra*" (art. 298, primer párrafo, CPPN), ocasión en la que puede defenderse previo a que se adopte a su respecto una decisión de mérito (procesamiento -art. 306 y siguientes-, sobreseimiento -art. 334 y siguientes- o falta de mérito para procesar o sobreseer -art. 309-). De allí en más, si no se cuenta respecto de una imputación concreta con elementos suficientes que configuren, como exige el legislador, "*motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito*", no sería lógico que se convoque a indagatoria a una persona para que, en esas condiciones, ejerza frente al juez su defensa y manifieste "*cuanto tenga por conveniente en descargo*" o aclare los hechos e indique las pruebas que estime pertinentes (art. 299 CPPN). En otras palabras, no resulta razonable citar a una persona a fin de que el juez

proceda a "*interrogarla*" (art. 294 CPPN), oportunidad en la que se la faculta a efectuar su descargo y aclarar los hechos que se le imputan cuando, de antemano, aquellos hechos -frente a los que el imputado posee el derecho de defenderse- no se encuentran lo suficientemente claros. Ello, a más de agregar que, si los hechos no han sido esclarecidos en forma suficiente, difícilmente pueda considerarse configurada la sospecha necesaria que se exige respecto de sus presuntos responsables.

En sumatoria, la parte recurrente no ha demostrado de qué manera lo decidido en primera instancia implica una relativización de la gravedad institucional del caso e importe automáticamente contrariar los compromisos internacionales asumidos por nuestro país generando la responsabilidad internacional que genéricamente alega; circunstancia que tampoco se advierte, máxime cuando, por un lado, la resolución que no hizo lugar al pedido de convocar a Brevel y Almeida a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN de ningún modo obsta a que se continúe con la investigación con el objeto de esclarecer las circunstancias que rodearon la muerte del soldado Mauro José Francisco Ramírez, ocurrida el 26/06/2003, mientras que, por el otro, la convocatoria a declaraciones indagatorias que solicita la parte querellante, por la antes señalada naturaleza del acto procesal que se pretende y la facultad que poseen los imputados de negarse a declarar (art. 296 CPPN), no enmendará el déficit que, de momento, presenta el caso -en términos del necesario esclarecimiento del hecho que victimizó a Ramírez para, a partir de allí, dar lugar a

sostener en base a pruebas suficientes eventuales responsabilidades penales-.

Tampoco se advierte una omisión de tratamiento por parte del *a quo* sobre las cuestiones oportunamente planteadas por la impugnante, que justifique estimar configurado un supuesto de arbitrariedad de sentencia en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 311:1438; 313:343; 322:2880; 326:3734; 330:4983 y 331:2285.

No puede soslayarse que la decisión del magistrado de primera instancia -que, recurso de apelación mediante, fue posteriormente convalidada por la cámara *a quo*-, ha sido adoptada en línea con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal; parte que, luego de que se produjeran distintas medidas de prueba solicitadas tanto por aquella como por la querella a fin de que se esclarezcan los hechos investigados (descriptas en la resolución dictada en primera instancia), afirmó que "*no surge que en estos actuados se hayan acreditado nuevas situaciones históricas, manifestaciones especiales, hechos comprobados o pericias dirimentes que permitan cimentar el estado de sospecha suficiente que la querella expone en el pedido que efectúa, ya que las circunstancias de hecho en las que se encuentran los nombrados Brevel y Almeida (…), resultan ser exactamente las mismas que las descriptas en la solicitud primigenia".*

A lo anterior, añadiremos que la posición sostenida por el Ministerio Público Fiscal en el caso -en concreto, que las pruebas reunidas en el caso no permiten cimentar la sospecha suficiente que exige el ordenamiento de forma para una declaración indagatoria- no ha variado durante el trámite recursivo ante la cámara *a quo* (ocasión

en la que el fiscal no se pronunció en la etapa prevista en el art. 454 del CPPN) ni ante esta instancia casatoria. Cabe aquí aclarar que al ser puestas las actuaciones en el término de oficina (arts. 465, primera parte, y 466 del CPPN), el fiscal ante esta Cámara Federal de Casación Penal únicamente consideró que las particularidades del caso justificaban hacer excepción a los límites de impugnación previstos en el art. 457 del ordenamiento de forma -según el cual la resolución bajo examen no sería susceptible de ser recurrida por no revestir el carácter de sentencia definitiva o a ella equiparable- y, a partir de allí, ingresar al tratamiento del fondo de las peticiones de la querella.

Resulta necesario aclarar que, mediante la resolución impugnada, la cámara *a quo* instó al juez federal de primera instancia a velar por el "*derecho de acceso a la justicia que debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada o falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*". Dicho mandato debe conjugarse con la facultad de las partes acusadoras de solicitar, en el marco de una investigación penal que se encuentra plenamente abierta, las medidas probatorias que estimen necesarias para esclarecer el suceso investigado, de manera tal de alcanzar la finalidad última del proceso penal que consiste en la averiguación de los hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad de los imputados (cfr. CSJN, Fallos: 321:1385 y 342:624).

Por lo demás, en las particulares circunstancias del caso, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 25

de la Convención Americana de Derechos Humanos) fue y está siendo debidamente garantizado a la parte querellante; derecho cuyo alcance -reconocido tanto constitucional como convencionalmente- de ningún modo desconocemos, a lo que agregaremos que la solución que propiciaremos tampoco implica lo contrario, en tanto lo que se encuentra discutido ante esta Alzada -si existe o no un estado de sospecha suficiente que permita convocar a Brevel y Almeida a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN- no se vincula con la concreción o reconocimiento de ese derecho.

En sumatoria, remarcaremos que por la resolución recurrida se ha satisfecho la doble instancia judicial o "doble conforme".

En función de lo anterior, habremos de concluir que nos encontramos ante un acto jurisdiccionalmente válido que no merece la descalificación pretendida por la recurrente a tenor de la arbitrariedad alegada; parte que, reiteraremos, más allá de exteriorizar su desacuerdo con lo decidido a partir de su propio enfoque sobre las circunstancias del caso, no ha aportado motivos con aptitud para demostrar que se encuentra reunida la sospecha suficiente que exige el art. 294 del ordenamiento de forma respecto de Eduardo Jeremías Brevel y Ovidio Francisco Almeida.

Por ello, proponemos al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

Teniendo por reproducidos los antecedentes del caso expuestos por los colegas preopinantes —a los que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias—, comparto en lo sustancial la solución propuesta por el doctor Alejando W. Slokar en su ponencia.

He tenido oportunidad de sostener que "[e]*l derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (arts. 8.1 y 25), es definido allí como la garantía a concurrir ante un órgano judicial en procura del reconocimiento de las prerrogativas que se consideran vulneradas. La Convención impone la obligación del Estado de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el acceso sencillo, rápido y efectivo a la administración de justicia contra actos que violen sus derechos fundamentales.*

La Corte I.D.H. afirmó 'El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos […] La Corte entiende como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derecho protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares'"(cfr. en lo pertinente y aplicable mi voto como vocal de la Sala II de esta CFCP, en causa N° CFP

9789/2000/TO1/CFC3 “Galeano, Juan José y otros s/ recurso de casación”, Reg. 270/24 del 11 de abril de 2024 y como vocal de Sala III en causa FSM 49005254/2013/TO1/CFC1 “Martínez, Gustavo Ernesto y otro s/ recurso de casación”, Reg. 1560/24 del 28 de noviembre de 2024).

En efecto, la tutela judicial efectiva de las víctimas no se satisface con un acceso meramente formal a la jurisdicción, sino que exige una respuesta motivada y razonable a sus planteos.

Por consiguiente, comparto lo señalado por el colega Slokar en cuanto a que la decisión de la Cámara a quo se limitó a cuestiones de índole procesal, sin realizar un análisis integral de los argumentos expuestos por la querella. Defecto que configura una fundamentación meramente aparente, desnaturaliza el mencionado derecho de acceso a la justicia de la víctima y priva al pronunciamiento de validez como acto jurisdiccional en los términos del art. 123 del CPPN.

En tales condiciones, sin que ello implique adelantar juicio sobre el fondo del asunto, adhiero a la propuesta formulada por el voto que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso deducido por la parte querellante representada por la defensa oficial, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REENVIAR** a su procedencia para su sustanciación (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Acordada n° 10/2025) y cúmplase con la remisión dispuesta

mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

NOTA: para dejar constancia que el Dr. Alejandro W. Slokar participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, 2° párrafo, del CPPN).